



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0034/21**

**Referencia:** Expedientes números TC-04-2019-0194 y TC-07-2019-0046, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Palmera del Rosario Guzmán contra la Sentencia núm. 235-15-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 277 de la Constitución, así como los 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes números TC-04-2019-0194 y TC-07-2019-0046, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Palmera del Rosario Guzmán, contra la Sentencia núm. 235-15-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 235-15-00008, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión, fue dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Dicho fallo rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Palmera del Rosario Guzmán contra la Sentencia Civil núm. 267, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).

La referida sentencia núm. 235-15-00008, fue notificada mediante Acto núm. 98/2015, instrumentado por el ministerial Yessi Feliz, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión**

En el presente caso, la recurrente, señora Palmera del Rosario Guzmán, apodera a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), por ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y remitida a este Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En la misma fecha fue depositada una demanda en suspensión a los fines de que los efectos de la decisión recurrida fueran suspendidos hasta tanto este órgano se pronunciara

Expedientes números TC-04-2019-0194 y TC-07-2019-0046, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Palmera del Rosario Guzmán, contra la Sentencia núm. 235-15-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el recurso, el cual se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión y la demanda en suspensión les fueron notificadas a la señora Herminia Ramona Gonzalez Lombert, mediante el Acto núm. 198/2015, instrumentado por la ministerial Yadiris Anibelca Veras Báez, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Montecristi del dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Palmera Del Rosario Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula No. 041-0004522-0, domiciliada y residente en la calle Pedro Pablo Fernández No. 39 de la ciudad de San Fernando de Montecristi, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Luis Jiminian, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle. Beller No. 106, esquina El Numero, del sector Ciudad Nueva de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 267, de fecha 18 de junio del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.*

*Tercero: Condena a la señora Palmera Del Rosario Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Fausto Vásquez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

Los fundamentos dados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi son los siguientes:

*Considerando: Que la recurrente señora Palmera del R. Guzmán, por conducto de su consejero legal, alega en su recurso de apelación, que la juez del tribunal a quo hizo una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho. Que la señora Palmera Del Rosario Guzmán, al momento de firmar el acto de venta su estado civil era casada con el señor Luis Ignacio Molina Andújar, por vía de consecuencia no tenía facultad legal en principio para ceder, vender ni traspasar el inmueble objeto de la demanda inicial sin el consentimiento y aprobación de su legítimo esposo. Que lo que ha ocurrido es desavenencias marcadas entre las partes envueltas en litis respecto a la ejecución o no del contrato de venta, por lo que a su entender no procede el desalojo del inmueble, ni de la parte apelante ni de ninguna otra persona que lo ocupe.*

*Considerando: Que, sin embargo, esta Alzada ha podido comprobar, con los documentos que reposan en el expediente, que al momento de la venta de la casa construida de block, con piso de cemento, techada de zinc, con todas sus dependencias y demás anexidades, a favor de la señora*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Herminia Ramona Gonzalez Lombert, hacía varios años que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, había emitido la sentencia que admitió el divorcio entre la señora Palmera Del Rosario Guzmán y el señor Luis Ignacio Molina Andújar, comprobándose que fue la señora Palmera Del Rosario Guzmán, quien demandó en divorcio, por lo que no puede alegar ignorar de la existencia de dicha sentencia.*

*Considerando: Que de conformidad con el artículo 1603 del Código Civil, existen dos obligaciones principales a cargo del vendedor, que son la entrega de la cosa vendida y la garantía de lo que se ha vendido. Que la entrega, es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador, según lo establecido en el artículo 1604 del texto legal indicado supra. Que la obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, según lo dispone el artículo 1650 del supra indicado texto; Que, por su parte el artículo 1315 del referido texto legal, dispone que "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que, en el caso que ocupa la atención de esta Corte, del estudio de las pruebas documentales aportadas por las partes, la demandante, recurrida en esta instancia señora Herminia Ramona Gonzalez Lombert, ha probado haber cumplido con su obligación de pago por la compra del inmueble descrito como solar municipal con una extensión superficial de 465 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa construida de block, con piso de cemento, techada de zinc, con todas sus dependencias y demás anexidades; sin, embargo, ni por ante el tribunal a quo, ni por ante esta alzada la demandada, recurrente en esta instancia señora Palmera del R. Guzmán, ha justificado haber cumplido con su obligación y compromiso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entrega de dicho inmueble, razones por las cuales esta Corte de Apelación entiende que el tribunal a quo, valoró todas las pruebas que le fueron sometidas por las partes, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que su sentencia debe ser confirmada en todas sus partes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión**

La recurrente en revisión, señora Palmera del Rosario Guzmán, pretende en su recurso de revisión y demanda en suspensión que se anule la sentencia recurrida, fundamentándose, principalmente, en los siguientes argumentos:

a. *Que en el caso de la especie no hubo un contrato sinalagmático en donde el vendedor se obliga a entregar la cosa vendida y el comprador a pagar dicha cosa, en virtud de que ni hubo "real venta" ni hubo "real pago" lo que operó en este caso fue un "préstamo" con garantía de la casa, por lo que reiteramos que no hubo venta.*

b. *Que si se ejecuta la Sentencia civil núm. 235-15-00008 de fecha 16 de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, esto ocasionaría una turbación manifiestamente ilícita, un daño grave e inminente, ya que la señora Palmera del R. Guzmán vive en esa casa por más de Veinticinco (25) años, donde reside con sus hijos y su esposo y no tiene ningún otro lugar donde vivir, agregándole a eso que se trata de una señora de pocos ingresos económicos que solo dan para su sustento personal y no tiene la facilidad económica para alquilar otro inmueble mucho menos comprar otro.*

Expedientes números TC-04-2019-0194 y TC-07-2019-0046, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Palmera del Rosario Guzmán, contra la Sentencia núm. 235-15-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Que mediante acto núm. 98/2015 de fecha 13 del mes de Marzo del año Dos Mil Quince (2015) del ministerial Yessi Feliz, Alguacil de estrados del juzgado de Paz ordinario de Montecristi, fue notificada la sentencia civil núm. 235-15-00008 de fecha 16 de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, decisión que se busca su revisión constitucional de la sentencia de que se trata mediante la presentación del presente escrito.*

d. *Que la sentencia atacada contiene distintas violaciones relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de propiedad, todo en perjuicio de la parte hoy accionante.*

e. *Que el Tribunal Constitucional pueda conocer el recurso de revisión, tiene como requisito, que el accionante haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, en principio, sin embargo en el caso de la especie, hay una amenaza de desalojo por parte de la Fiscalía de Montecristi que notificó a la parte accionante, señora Palmera del R. Guzmán, el Acto No. 98/2015 de fecha 07 de mayo del año 2015 del ministerial Félix Enmanuel Abreu Cambero, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual intima a esta última para que desaloje el referido inmueble en un plazo de quince (15) días, contado desde el día 07/05/2015, lo que hace inminente la existencia del daño.*

f. *Que el fundamento número uno del recurso de revisión es el derecho a recurrir ante un tribunal superior, que está establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, cuando trata sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como garantía de respeto a los derechos fundamentales establecidos en la propia Constitución.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Que es irracional someter a una familia que NO HA VENDIDO su casa a un proceso de desalojo ante las faltas constitucionales que figuran expuestas en este Recurso de Revisión Constitucional, resultaría desde ya violatorio de derechos fundamentales de la hoy exponente, por lo que solicitamos de manera urgente que sea ordenada la valoración de este recurso de revisión constitucional.*

h. *Que es conveniente resaltar que, en este caso, la sentencia atacada mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es una decisión que confirma la decisión de una corte de apelación que, a su vez, valida una sentencia dictada en primer grado, mediante la cual se ordena la ejecución del contrato de venta bajo firmas privadas, formalizado entre las partes en litis, en fecha 3 de septiembre del año 2011, instrumentado y legalizado por el Dr. Rafael O. Nolasco García, Abogado notario público de los del número para el municipio de Montecristi con todas sus consecuencias jurídicas y por vía de consecuencia, ordena el desalojo inmediato de la demandada, Sra. Palmera del R. Guzmán.*

i. *Que la solicitante recalca que en el presente caso se está frente a un procedimiento que ha surgido por la ejecución de un contrato de venta bajo firmas privadas y consecuente desalojo en el cual existen violaciones a la tutela judicial efectiva, al derecho de propiedad y al debido proceso, lo que pudiera generar posteriormente la revocación de la sentencia atacada.*

j. *Que en tal virtud, Honorables Magistrados, en la especie que sobre todo existe la posibilidad de que un daño pudiera tornarse irreparable al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al comprobarse la apariencia mínima de derecho a la reclamación, la parte solicitante entiende que se encuentran*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reunidas las condiciones para que pueda el Tribunal verificar la pertinencia o no de lo aquí plasmado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandado en suspensión de ejecución**

La recurrida, señora Herminia Ramona González, no depositó escrito de defensa pese a haber sido notificada del recurso de revisión y de la demanda en suspensión mediante el Acto núm. 198/2015, instrumentado por la ministerial Yadiris Anibelca Veras Báez, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015).

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

- a. Copia Certificada de la Sentencia núm. 235-2015-00008, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).
- b. Acto núm. 98/2015, instrumentado por el ministerial Yessi Feliz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).
- c. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 235-2015-00008, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero

Expedientes números TC-04-2019-0194 y TC-07-2019-0046, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Palmera del Rosario Guzmán, contra la Sentencia núm. 235-15-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil catorce (2014), interpuesto por la señora Palmera Del Rosario Guzmán el quince (15) de mayo del año dos mil quince (2015).

d. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 235-2015-00008, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), interpuesta por la señora Palmera Del Rosario Guzmán, el quince (15) de mayo del año dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Fusión de expedientes**

a. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenar la misma cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.* [**Ver Sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)**]

Expedientes números TC-04-2019-0194 y TC-07-2019-0046, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Palmera del Rosario Guzmán, contra la Sentencia núm. 235-15-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que: *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que *todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*.

c. Por las razones indicadas, este Tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-04-2019-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Palmera del Rosario Guzmán contra la Sentencia núm. 235-2015-00008, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014);

2. Expediente núm. TC-07-2019-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Palmera del Rosario Guzmán contra la Sentencia núm. 235-2015-00008, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).

Expedientes números TC-04-2019-0194 y TC-07-2019-0046, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Palmera del Rosario Guzmán, contra la Sentencia núm. 235-15-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los hechos invocados por las partes y a los documentos depositados, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda en ejecución de contrato y desalojo incoada por la señora Herminia Ramona Gonzalez Lombert en contra de la señora Palmera del Rosario Guzmán, relativo a un solar municipal con una extensión superficial de 465 metros cuadrados, con sus mejoras y demás anexidades. Dicha demanda fue acogida, el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), mediante la Sentencia núm. 267, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

No conforme con dicha decisión, la señora Palmera del Rosario Guzmán, interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, tribunal que rechazó dicho recurso, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, resulta que señora Herminia Ramona González Lombert interpuso una demanda en ejecución de contrato y desalojo en contra de la señora Palmera del Rosario Guzmán, relativo a un solar municipal con una extensión superficial de 465 metros cuadrados, con sus mejoras y demás anexidades, la cual fue acogida el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), mediante la Sentencia núm. 267, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, tribunal que rechazó dicho recurso, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

c. Resulta que las sentencias dictadas por las cortes de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación, razón por la cual el presente recurso es inadmisibile, en virtud del artículo 53.3, letra b) de la referida ley núm. 137-11, el cual sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a: *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

d. Según el texto anteriormente transcrito, la señora Palmera del Rosario Guzmán debió cuestionar la sentencia que nos ocupa mediante el recurso de casación y no vía el recurso de revisión constitucional, ya que este último solo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede contra las decisiones jurisdiccionales que resuelven el último recurso previsto en el ámbito del poder judicial. En este orden, este tribunal considera que estamos en presencia de un recurso de revisión constitucional que es inadmisibile.

e. Sobre este particular, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0328/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

*c. De acuerdo con las indicadas disposiciones, uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa, es el previo agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este presupuesto no se satisface en la medida en que este tribunal comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada en segunda instancia (Sentencia Civil núm. 108-2010), respecto de la cual existía la posibilidad de presentar, como al efecto se hizo, ante la vía jurisdiccional extraordinaria de la casación, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones.*

*d. En efecto, en relación con este tema, el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que:*

*[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

*e. En consecuencia, pretender que este tribunal constitucional revise decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho, por lo que el presente recurso contra la indicada sentencia civil núm. 108-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), es inadmisibile.*

f. Por otra parte, la recurrente interpuso una demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida, sin embargo, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla en vista de la inadmisibilidad de que ha sido objeto dicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que la misma está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Palmera del Rosario Guzmán, contra la Sentencia núm. 235-2015-00008, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Palmera del Rosario Guzmán; a la recurrida, señora Herminia Ramona González Lombert; a la por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Palmera del Rosario Guzmán contra la Sentencia núm. 235-15-00008,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).

2. En nuestro criterio entendemos que estamos en presencia de un recurso que es inadmisibles, por haber sido interpuesto de manera extemporánea. En los párrafos que siguen explicaremos las razones.

3. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.

4. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente.

5. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, señora Palmera del Rosario Guzmán, el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 98/2015, por el ministerial Yessi Feliz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi; mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), por ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

6. Como se observa, entre la notificación de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron más de treinta (30) días, en tal sentido, estamos en presencia de un recurso extemporáneo.

7. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso anteriormente descrito, porque no se agotaron los recursos disponibles. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no por los motivos expuestos en la presente sentencia, sino porque ser extemporáneo tal y como explicamos anteriormente.

8. En este orden, consideramos que lo primero que debió examinarse es lo relativo a la extemporaneidad y, una vez comprobada esta, como efectivamente se comprobó, el tribunal no tiene que examinar ninguna otra causal que interviniera. En la medida en que el caso queda cerrado desde el momento en que se establece la extemporaneidad.

**Conclusión**

Consideramos, contrario al criterio expresado en el presente caso, que lo primero que debió determinarse era el cumplimiento del plazo previsto para accionar y una vez comprobada la extemporaneidad del recurso, el tribunal no debió examinar ningún otro aspecto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

Expedientes números TC-04-2019-0194 y TC-07-2019-0046, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Palmera del Rosario Guzmán, contra la Sentencia núm. 235-15-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda en ejecución de contrato y desalojo incoada por la señora Herminia Ramona González Lombert contra de la señora Palmera Del Rosario Guzmán, relativo a la entrega de un solar con una extensión superficial de 465 metros cuadrados, con sus mejoras y demás anexidades, ubicado en Montecristi.
2. Dicha demanda fue acogida en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), mediante la sentencia núm. 267, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por entender que la demandada no cumplió con el contrato suscrito al no entregar la casa objeto de la venta, estableciendo además que la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada, tal como lo prevé el artículo 1583 del Código Civil.
3. No conforme con dicha decisión, la señora Palmera Del Rosario Guzmán, interpuso un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual rechazó dicho recurso, mediante la sentencia 235-15-00008, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), por entender que el tribunal a quo valoró todas las pruebas que le fueron sometidas por las partes, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.
4. Luego, en contra de esta última sentencia, la señora Palmera Del Rosario Guzmán interpuso el recurso de revisión constitucional, el cual fue declarado inadmisibles mediante la presente decisión objeto de este voto salvado, esencialmente, por los siguientes motivos:

Expedientes números TC-04-2019-0194 y TC-07-2019-0046, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Palmera del Rosario Guzmán, contra la Sentencia núm. 235-15-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“c) Resulta que las sentencias dictadas por las cortes de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación, razón por la cual el presente recurso es inadmisibile, en virtud del artículo 53.3, letra b) de la referida Ley 137-11, el cual sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a: “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.*

*d) Según el texto anteriormente transcrito, la señora Palmera Del Rosario Guzmán debió cuestionar la sentencia que nos ocupa mediante el recurso de casación y no vía el recurso de revisión constitucional, ya que este último solo procede contra las decisiones jurisdiccionales que resuelven el último recurso previsto en el ámbito del poder judicial. En este orden, este tribunal considera que estamos en presencia de un recurso de revisión constitucional que es inadmisibile.”*

5. Que como vemos, en la sentencia antes descrita, se sostiene que el recurso de revisión en cuestión es inadmisibile, dado que la sentencia recurrida fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y por ende la recurrente tenía habilitado el recurso de casación y no la vía el recurso de revisión constitucional, ya que este último sólo procede contra las decisiones jurisdiccionales que resuelven el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial.

6. Quien suscribe el presente voto salvado está de acuerdo con que el indicado recurso es inadmisibile, pero no sobre la base al artículo 53.3, letra b) de la referida Ley 137-11, como establece la sentencia, sino por el artículo 54.1 de dicha ley, que establece el plazo para incoar el recurso de revisión, como desarrollaremos más adelante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pero, además, esta juzgadora presenta un salvado contra esta decisión por no cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, situación que desarrollaremos en el segundo punto de este voto.

8. Por último, en este voto nos pronunciaremos respecto a que este plenario debió limitarse a decretar la inadmisión de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, fusionada con el expediente contentivo del recurso de revisión, por una de las dos causales externadas, a saber, falta de objeto o por falta de interés, y no utilizando ambas, tal como indicaremos más adelante.

9. En tal sentido, y siguiendo el orden previamente señalado, desarrollaremos el presente voto abordando ambos aspectos, lo cual efectuamos a continuación, de la siguiente manera: a) la inadmisibilidad debió ser decretada por el artículo 54.1 de la ley 137-11, b) orden lógico procesal y c) inadmisibilidad demanda en suspensión utilizando dos causales distintas.

**a) inadmisibilidad del recurso de revisión por ser haber sido incoado fuera del plazo previsto en el artículo 54.1 de la ley 137-11.**

10. Como indicamos en el numeral 6 de este voto, esta juzgadora entiende que ciertamente el recurso debió ser declarado inadmisibile, pero no sobre la base del ya citado artículo 53.3 literal b) como estableció esta sentencia, sino atendiendo al plazo establecido en el artículo 54.1 de dicha ley, para incoar el recurso de revisión.

11. En tal sentido, esta juzgadora comprobó que la sentencia No.235-15-00008, fue notificada a la recurrente mediante Acto núm. 98/2015 del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Yessi Feliz, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de Montecristi, mientras que el recurso de revisión fue incoado en fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), por ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

12. En el sentido anterior, vemos que la recurrente Palmera Del Rosario Guzmán, le fue notificada la sentencia impugnada el 13 de marzo del año 2015, y luego procedió a incoar su recurso ante este plenario constitucional en fecha 15 de mayo del 2015, es decir 61 días luego de la notificación, lo cual excede el plazo de 30 días previsto en el artículo 54.1 de la ley 137-11, el cual establece que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia<sup>1</sup>.”*

13. Que al definir las reglas para el inicio de aplicación en el tiempo para el computo del plazo, el tribunal constitucional estableció en su sentencia TC/0273/17, del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), específicamente, en el numeral 9 en sus literales f y siguientes de la página 17, lo siguiente:

*“f. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que la notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, se realizó el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), fecha está en que todavía no se había publicado la decisión adoptada mediante la referida sentencia TC/0335/14, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).*

*g. Consideramos oportuno señalar que la notificación de una sentencia es el acto procesal preparado por unas de las partes envueltas en el proceso, a fin de dar conocimiento de la sentencia*

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro

Expedientes números TC-04-2019-0194 y TC-07-2019-0046, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Palmera del Rosario Guzmán, contra la Sentencia núm. 235-15-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictada, tanto de las motivaciones, así como del fallo adoptado a la otra parte, y con ello garantizar el correr del plazo del recurso que le corresponda.*

*(...)*

*i. Conforme con todo lo antes señalado, al haber sido notificada la sentencia hoy recurrida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), el plazo que se aplica es el establecido en el antes citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que el criterio adoptado de plazo franco y días hábiles, a la referida fecha, todavía no estaba vigente, por lo que conforme con lo establecido en el artículo 110 de la Constitución, las normas solo rigen para el provenir”.*

14. Que además es importante hacer constar que mediante sentencia TC/0143/15, del 1 de julio del año 2015, para hacer el cálculo del plazo no solo se toman en cuenta los días laborables, sino también los no laborables, en tal sentido dicho precedente estableció que:

*“En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.”*

**b) Orden lógico procesal.**

15. Pero además, fallar la presente sentencia, aplicando primero el criterio de admisibilidad del artículo 53.3, letra b) de la Ley 137-11, el cual sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a que se hayan agotado todos los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, antes que valorar lo referente al plazo de 30 días previsto en el artículo 54.1 de dicha ley, no respeta un orden lógico procesal, pues siempre se debe revisar siempre el criterio de admisión en cuanto al indicado plazo.

16. Que este mismo plenario a propósito de examinar el requisito del plazo para interponer el recurso, mediante sentencia TC/0329/20, advirtió que: *“Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia, como ya vimos, y a determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.” (subrayado nuestro)*

17. Que, en ese sentido, el mismo tribunal constitucional mediante decisión TC/0406/18 de fecha 9 de noviembre del 2018, en torno al orden lógico procesal, señaló que: *“Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal.”*

18. De lo antes expuesto, se verifica que este mismo tribunal vela porque se aplique un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por ningún tribunal.

**c) inadmisibilidad demanda en suspensión utilizando dos causales distintas.**

19. Por otro lado, esta juzgadora entiende que este plenario no debe decretar la inadmisión de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No.235-15-00008, emitida en fecha 16 de enero del año 2014, por la Corte de Apelación

Expedientes números TC-04-2019-0194 y TC-07-2019-0046, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Palmera del Rosario Guzmán, contra la Sentencia núm. 235-15-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Montecristi, fusionada con el expediente contentivo del recurso de revisión, por dos causales, a saber, falta de objeto y a la vez falta de interés, tal como se aprecia en el literal f de la página 14 de la sentencia objeto de este voto, veamos:

*“Por otra parte, la recurrente interpuso una demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida, sin embargo, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla en vista de la inadmisibilidad de que ha sido objeto dicho recurso de constitucional de decisión jurisdiccional sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que la misma está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión.”*

20. En relación con lo anterior, esta juzgadora estima que existe una contradicción en la sentencia en cuestión, dado que la misma a su vez señala que la indicada demanda en suspensión, es inadmisibile tanto por falta de objeto como por falta de interés.

21. En virtud de lo antes señalado es claro la contradicción en que incurre la decisión, la cual sólo debió circunscribirse a señalar una de las dos premisas antes citadas, es decir es inadmisibile o por falta de objeto o por falta de interés, pero no aplicando ambos medios, pues son causales distintas, *pues la primera presenta como característica esencial el hecho de que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que dio origen al mismo<sup>2</sup>, mientras que la segunda proposición es decir la falta de interés, implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada.<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0245/19

<sup>3</sup> El Headrick de la ENJ [sites.google.com/a/enj.org/el-h-de-la-enj/tomo-iii-1/recopilacion/c](https://sites.google.com/a/enj.org/el-h-de-la-enj/tomo-iii-1/recopilacion/c)

Expedientes números TC-04-2019-0194 y TC-07-2019-0046, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Palmera del Rosario Guzmán, contra la Sentencia núm. 235-15-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Por tal razón, emplear las dos premisas, falta de objeto e interés, deviene además en una incongruencia motivacional, lo cual ha sido definido por este mismo Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, donde estableció lo siguiente:

*“Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada”*

23. En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

24. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]*<sup>4</sup>

## **Conclusión**

Que, como señalamos en el cuerpo del presente voto salvado, si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, no compartíamos los motivos ofertados para decretar la inadmisión del recurso de revisión sobre la base al artículo 53.3, letra b) de la Ley 137-11, como establece la sentencia, sino que entendemos que el dispositivo debió sustentarse en el artículo 54.1 de dicha ley, que establece el plazo para incoar el recurso de revisión, en virtud de que la recurrente Palmera Del Rosario Guzmán, le fue notificada la sentencia impugnada el 13 de marzo del año 2015, y luego procedió a incoar su recurso jurisdiccional en fecha 15 de mayo del 2015, es decir 61 días luego de la notificación, lo cual excede el plazo de 30 días previsto en el citado artículo 54.1 de la ley 137-11.

Pero además esta juzgadora entiende que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia cumpla con un orden lógico procesal, situación que no se aprecia en la sentencia respecto a la cual ejercemos este voto, ya que debe aplicar siempre el criterio de admisibilidad referente al plazo de 30 días previsto en el artículo 54.1 de la ley 137-11, para entonces luego examinar la admisión conforme al artículo 53.3 de la Ley 137-11.

Por otro lado, somos de la comprensión de que el Tribunal debió circunscribir la inadmisión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia en una de las dos premisas que fueron externadas, y no apuntalar ambas, ya que crea una contradicción que tiende a confundir, y crea incertidumbre e inseguridad tanto a los justiciables como a la sociedad en sentido general.

---

<sup>4</sup>Sentencia TC/0041/2013

Expedientes números TC-04-2019-0194 y TC-07-2019-0046, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Palmera del Rosario Guzmán, contra la Sentencia núm. 235-15-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19 y TC/0140/20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**